

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente: Fernán Camilo Valencia López

Pereira, veintisiete de enero de dos mil catorce

Acta 027

Procede la Sala a decidir la consulta ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito, respecto del auto dictado el 26 de noviembre del año pasado en este incidente por desacato que se adelantó contra la Administradora Colombiana de Pensiones, en el que se sancionó a su Gerente Nacional de Reconocimiento, doctora Isabel Cristina Martínez Mendoza, su Gerente Nacional de Nómina, doctora Doris Patarroyo Patarroyo, y a su Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones, doctor Héctor Eduardo Patiño Jiménez, con dos días de arresto y multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, por razón del presunto incumplimiento de la sentencia proferida dentro de la acción de tutela instaurada por Lucy Amparo Garcés Arango.

ANTECEDENTES

El 5 de abril de 2013 el a quo accedió al amparo deprecado por la actora, y ordenó a Colpensiones que en un término de 48 horas “cumpla con la sentencia del 23 de mayo de 2012, dentro del proceso ordinario laboral seguido en el Juzgado Tercero Laboral (...) en contra del ISS”.

El 25 de abril siguiente la accionante pidió abrir incidente por desacato en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones puesto que aún no había dado cumplimiento a la orden de tutela. En consecuencia, se vinculó al ISS en liquidación y a la Fiduprevisora y se requirió a la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, con el objeto de que acataran la aludida decisión. En respuesta el Instituto de Seguros Sociales informó que el expediente de la demandante fue remitido a la Administradora de Pensiones el 30 de mayo de 2013. El 8 de octubre se

conminó al Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones para que en su condición de superior jerárquico de las Gerentes de Reconocimiento y de Nóminas, les hiciera cumplir el fallo constitucional. Ante la falta de pronunciamiento se abrió el incidente de desacato, corriéndoles a dichos funcionarios los respectivos traslados. Y en la fecha arriba mencionada se les impuso sanción por motivo de que no arrimaron prueba acerca del obediencia de la sentencia constitucional y no justificaron las razones de su renuencia.

El 21 de enero del año que avanza, Colpensiones envió a esta Sala la resolución GNR 369535 de 26 de diciembre de 2013 por medio de la cual en cumplimiento de la sentencia del Juzgado Tercero Laboral del Circuito, reconoce la pensión de sobreviviente a la señora Garcés Arango y ordena la inclusión en nómina correspondiente¹.

CONSIDERACIONES

La herramienta del desacato, como lo ha dicho reiteradamente la jurisprudencia constitucional, se funda en el incumplimiento de la orden dada por el Juez de tutela, de modo que si ella no se satisface de acuerdo con las órdenes suministradas en la sentencia, según las circunstancias, el funcionario de primera instancia tiene competencia para imponer la sanción respectiva, mediante el trámite que señala el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y siempre que se haya deducido que existió una deliberada intención del destinatario del mandato de apartarse de su observancia.

Asimismo, y si este se cumple, aunque extemporáneamente, la razón de ser de la sanción pierde peso ante la realidad de que el fin perseguido con el trámite del desacato se cumplió. Por eso se ha dicho:

"...se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de

¹ Folios 4 y siguientes del cuaderno de segunda instancia.

desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció”.

“La imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia”.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela”.²

En este caso, aunque tardíamente, se ha satisfecho la orden de tutela, lo que significa que no puede respaldarse la sanción impuesta por el a-quo, dado que si en aquélla se dispuso que Colpensiones debía cumplir con la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral, esto fue lo que precisamente hizo la entidad mediante la resolución GNR 369535 por la cual reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobreviviente a la accionante, tal como lo dispuso dicho despacho judicial. Esta decisión fue puesta en conocimiento de la demandante³.

Por tanto, habrá de revocarse el auto objeto del grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

A mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, REVOCA el auto consultado. En su lugar, se abstiene de imponer sanciones por desacato a los doctores

² ST-421 de 2003.

Desacato: 66001-31-03-001-2013-00092-01
Demandante: Lucy Amparo Garcés Arango
Demandado: Colpensiones

Isabel Cristina Martínez Mendoza, Doris Patarroyo Patarroyo y Héctor Eduardo Patiño Jiménez.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

Los Magistrados,

Fernán Camilo Valencia López

Claudia María Arcila Ríos

Edder Jimmy Sánchez Calambás

³ Ver constancia a folio 30 del cuaderno de segunda instancia.